

Sabanalarga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00519-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
EJECUTADO	LUDIS ESCORCIA GALINDO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Ludis Escorcía Galindo con cc: 22.637.482 suscribió y se obligo al pago de un título valor a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con NIT: 805.025.964-3, representado en el pagare suscrito el 29 de septiembre de 2009 con un capital de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L (\$16.914.413)
2. Al 22 de octubre de 2016, Ludís tiene una deuda pendiente por pagar con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, por valor de (\$16.914.413)
3. La señora no ha cancelado la obligación contenida en el título valor, razón por la cual constituye una obligación clara, expresa y exigible.

PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS y en contra de LUDIS ESCORCIA GALINDO por los siguientes valores y conceptos:

PRIMERO: Por la suma de Dieciséis millones novecientos catorce mil cuatrocientos trece pesos (\$16.914.413) por concepto capital representados en el pagare suscrito por el deudor el día 29 de septiembre de 2009, con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Lo que corresponda por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta el pago total de la misma, incluyendo lo que causen durante el transcurso del proceso de la siguiente manera:

- Desde el día 23 de octubre de 2016, por el pagare suscrito el día 29 de septiembre de 2016.

TERCERO: Que se condenen en costas y agencias en derechos a la demandada LUDIS ESCORCIA GALINDO con cc: 22.637.482.

ACTUACION PROCESAL:

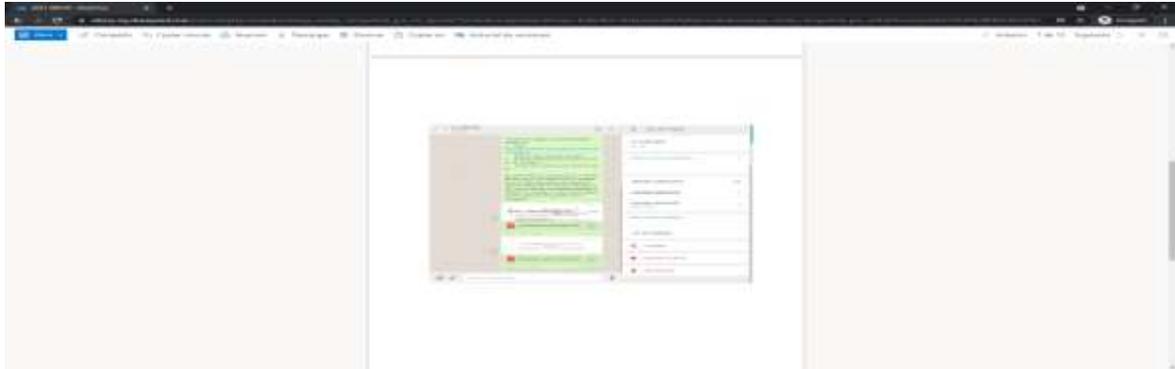
El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 23 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, y en contra de la parte demandada, señora LUDIS ESCORCIA GALINDO

A la parte demandada, señora LUDIS ESCORCIA GALINDO, se le envió notificación personal física pero no fue posible su notificación, por lo que lo hizo a través del número 3015508334 de whatsapp tal como consta en las imágenes enviadas por la parte demandante en fecha de septiembre 22 del 2021 y cómo se le refleja en los elementos adjuntos al expediente, así mismo por parte del juzgado se contactó al teléfono aportado y

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



efectivamente se verifico que si corresponde a la demanda, quien manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago y los demás anexos que envió la parte demandante. Como se puede apreciar en las imágenes a continuación, se tiene por surtida la notificación, la cual dejo vencer los términos y no presentó oposición alguna.



CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señor LUDIS ESCORCIA GALINDO, identificada con la cc No: 22.637.482 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 23 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 845.720.65, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

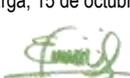
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 133 en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m.

Sabanalarga, 15 de octubre de 2021


HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd932eb97bcc6ea834017cec86f71e9c53bf80c3a3a719e044e034d21126c2**
Documento generado en 14/10/2021 06:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>